



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: CUDAP S04:0042197/2016 - SISA 12405 - A. TULLIO

VISTO el expediente CUDAP S04: 0042.197/16 del registro de este Ministerio y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la consulta que formulara con fecha 23.06.2016 el señor Alejandro Tullio, quien fuera Director Nacional Electoral entre el año 2001 y el 15 de enero de 2016.

Que en su presentación el funcionario señala que la Dirección Nacional Electoral es parte de la Administración Centralizada y si bien no tiene competencia funcional directa en materia de contrataciones, ha participado de los respectivos procedimientos de adquisición de bienes y servicios como requirente, informando la adecuación de las ofertas de los pliegos técnicos o conformando la prestación de servicios de adquisición de materiales.

Que al respecto solicita a esta Oficina dictamine respecto de la existencia de incompatibilidades posteriores al ejercicio de la función pública, ante la eventualidad de ser contratado para asesorar o prestar servicios por alguna empresa del sector en que se desempeñara.

II.- Que el artículo 15 de la Ley N° 25.188, en su redacción original, establecía un plazo de carencia de un año para ejercer determinados cargos en el ámbito privado una vez finalizada la función pública. Su texto expresaba: “Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.”

Que en el año 2001, a través del Decreto Delegado N° 862/01, se modificó el artículo 15 de la Ley N° 25.188, siendo su redacción actual la siguiente: “En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que como podrá advertirse, el íntegro reemplazo de la redacción original implicó la eliminación del período de carencia *ex post* (es decir, la existencia de limitaciones genéricas futuras a quien deja de ejercer la función pública).

Que ello no implica la inexistencia de normas específicas para determinados organismos o actividades, que prevén períodos de carencia posteriores al cese de funciones que impiden ciertas actividades en el ámbito privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la Unidad de Información Financiera (UIF) cuyo Presidente,

Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor no pueden ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso (art. 10 Ley 25.246).

Que, en tal sentido, corresponde aclarar que el presente dictamen se efectúa teniendo en cuenta exclusivamente las incompatibilidades previstas en el marco regulatorio de ética pública, sin perjuicio de la normativa específica que regula la actividad que desempeñara el consultante.

III.- Que más allá de la eliminación del período de carencia *ex post* previsto en el artículo 15 de la Ley 25.188, debe considerarse la vigencia del artículo 46 del Código de Ética, aplicable a los agentes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que dicha norma expresa: “Período de carencia: El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta un (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.”

Que su ámbito de aplicación sería distinto al previsto en el artículo 15 en su texto original. En tal sentido, en la Resolución OA-DPPT N° 48/00 se expresó que el artículo 46 difiere del entonces artículo 15 de la ley 25.188 "...que sólo dispone un plazo anual anterior o posterior al egreso del funcionario durante el cual rigen las incompatibilidades de los artículos 13 y 14 de dicha Ley, puesto que éste contempla un período de carencia, pero además, prevé una incompatibilidad material distinta a la del artículo 13, inciso a)”.

Que, asimismo, en la Resolución OA/DPPT N° 71/02, esta Oficina expresó que “La finalidad del artículo 46 sería similar a la del artículo 13, inciso a) con la salvedad que la primera norma mencionada no refiere conceptualmente a la noción restrictiva de ‘competencia funcional directa’, siendo su objetivo el de evitar perjuicios al organismo público del que se trate, o el tráfico indebido de influencias, que pueda acelerar el trámite o gestión, o condicionar su resultado”.

Que la falta de derogación expresa del Decreto N° 41/99 lleva a concluir que sus disposiciones son aplicables en tanto no exista un claro conflicto normativo con las prescripciones de la Ley N° 25.188, ya que esta última prevalecerá por aplicación del principio de jerarquía normativa que se desprende del artículo 31 de la Constitución Nacional (conf. Resoluciones OA/DPPT N° 48/00 y 64/01, entre otras).

IV.- Que, en consecuencia, le serán aplicables al Dr. Alejandro Tullio las limitaciones derivadas del artículo 46 del Código de Ética Pública aprobado por Decreto 41/99.

V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

VI. Que la presente resolución se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por el Decreto 41/99, la Ley 25.188, los Decretos 102/99 y 164/99 y las Resoluciones MJyDH 17/00 y MJSyDH 1316/2008.

Por ello:

La SECRETARIA DE ETICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION RESUELVE:

ARTICULO 1°.- HACER SABER al Dr. Alejandro TULLIO que no podrá, hasta un año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ante la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL o celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñó hasta el 15 de enero de 2016 (conforme artículo 46 del Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99)

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE al interesado, PUBLIQUESE en la página de internet de

la OFICINA ANTICORRUPCION. Cumplido, ARCHIVESE.